



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2008-00285-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO NUÑEZ RUBIO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2008 - 00285 seguido por **ORLANDO NUÑEZ RUBIO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que la empresa demandada para el cumplimiento de la sentencia consignó a favor del señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO el depósito judicial No. 451010000895762 de fecha 02 de junio de 2021 por la suma de \$56.807.762.00 y el No. 451010000899876 de fecha 07 de julio de 2021 por la suma de \$ 20.298.103,00 Igualmente le informo que el Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ aportó el poder otorgado por el demandante en el cual la concede la facultad expresa de recibir dineros. Por último le informo que le mencionado profesional solicita entrega de dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho procedente reconocer personería al **Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ** de acuerdo a los archivos pdf (folio 16 y 17 del proceso digitalizado), en el cual el demandante lo faculta expresamente para recibir.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que hace el Dr. FLOREZ RODRIGUEZ y que fueron consignados por ECOPETROL S.A. para el cumplimiento de la sentencia a favor señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO contenido en el depósitos judiciales No. 451010000895762 de fecha 02 de junio de 2021 por la suma de \$56.807.762.00 y el No. 451010000899876 de fecha 07 de julio de 2021 por la suma de \$ 20.298.103,00, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Fijar como agencias en derecho la suma tres (3) SMLMV a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00124-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA GALVIS COLON
DEMANDADO: JULIO CESAR MORA CACERES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00124, Informándole que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas programada para el día 30 de junio de 2021 no se realizó por solicitud del apoderado de la parte demandada por incapacidad (covid 19), en consecuencia para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 3:00P.M., DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL PARRA CAMACHO
DEMANDADO: EXPLOTACION MINERA MONGO S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00420, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 15 de junio de 2021 no se realizó a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada por calamidad familiar, en consecuencia para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO CALERO SANABRIA
DEMANDADO: CERAMICA CATATUMBO Y CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00047, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 18 de junio de 2021 no se realizó a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada por encontrarse incapacitado (covid19), en consecuencia para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON
DEMANDADO: BAVARIA S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00106, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 23 de junio de 2021 no se realizó a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada por calamidad familiar, en consecuencia, para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00379-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MARTHA URBINA CONTRERAS Y PABLO MEAURI
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019- 00379, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización y en la fecha se pudo reflejar en la plataforma. Así mismo le informo que PORVENIR S.A. dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **RECONOCER** personería al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A.
2. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, a nombre de PORVENIR S.A.
3. **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.
4. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
5. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.
6. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren

susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
8. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
9. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES** ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU EMTIBU. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00098, Informándole que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas programada para el día 12 de julio de 2021 no se realizó por solicitud del apoderado de la parte demandada debido a que fue designado en audiencia programada para esta misma fecha como defensor público de obligatoria aceptación, en consecuencia para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00P.M., DEL DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00224-00
Accionante: ECCEHOMO PEÑA VALENCIA, QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIO DEL MENOR JAVIER MATIAS APONTE LARA
Accionado: NUEVA EPS, CLINICA UBA VIHONCO S.A.S Y HOSPITAL ERASMO MEOZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndole que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **ECCEHOMO PEÑA VALENCIA, quien actúa como agente oficio del menor JAVIER MATIAS APONTE LARA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de **NUEVA EPS, CLINICA UBA VIHONCO Y HOSPITAL ERASMO MEOZ**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS, CLINICA UBA VIHONCO Y HOSPITAL ERASMO MEOZ** se determine urgentemente la revisión médica sobre la tumefacción sobre el malar izquierdo y el crecimiento inadecuado del higroma, con el propósito de establecer su malignidad.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada **NUEVA EPS, CLINICA UBA VIHONCO Y HOSPITAL ERASMO MEOZ** se determine urgentemente la revisión médica sobre la tumefacción sobre el malar izquierdo y el crecimiento inadecuado del higroma, con el propósito de establecer su malignidad.

En este caso, se aportó la historia clínica del menor de los años 2019, 2020 y 2021, en los cuales se observa que este sufre de la patología de “quiste de pómulo” y episodio de convulsiones. En específico, se advierte que orden del 21 de mayo de 2021 el Centro Médico Jericó le ordenó control o seguimiento por el especialista de otorrinolaringología dentro de tres (3) meses, que se cumplirían en agosto de 2021. Pero no se observa que se le hubiere ordenado el examen diagnóstico que solicita la parte accionante dentro de la medida provisional.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que la accionante no aportó una orden médica en la que se haya ordenado alguna valoración y que esté siendo desconocida por las entidades accionadas, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **ECCEHOMO PEÑA VALENCIA**, quien actúa como agente oficio del menor **JAVIER MATIAS APONTE LARA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de **NUEVA EPS, CLINICA UBA VIHONCO Y HOSPITAL ERASMO MEOZ**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º.) **INTEGRAR** como Litis Consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4º.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
 Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ALEJANDRO MENDOZA CARRILLO** contra **ECOOPSOS E.P.S.** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00538-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Dr. **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en su condición de gerente de **ECOOPSOS EPS** y al Dr. **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de octubre de 2014, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Requírase al Dr. **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en su condición de gerente de **ECOOPSOS EPS**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Dr. **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al al Dr. **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en su condición de gerente de **ECOOPSOS EPS** y al Dr. **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de julio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00132
DEMANDANTE:	MARIA YAMILE WALDO CACERES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el interrogatorio de parte de la demandante	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e	

Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora MARIA YAMILE WALDO CACERES a PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante MARIA YAMILE WALDO CACERES, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO